



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 25 de Junio de 2013	Características	114 2 128 16
Año XCIV	Permiso	0 34 10 83
No. 51	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 164 , POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	10
DECRETO NÚMERO 165 , POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	16
DECRETO NÚMERO 166 , POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	20

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
 Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HER-**  
**NÁNDEZ.**  
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 165, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**  
**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**  
 Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**  
**LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.**  
 Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 166, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 25 de marzo del 2013, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

#### **"ANTECEDENTES**

**I.-** Que en Sesión de fecha **23 de Octubre de 2012**, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se quiere adicionar el artículo 78 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el **Diputa-**

do **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**.

II.- Que mediante oficio número **LX/1ER/OM/DPL/0173/2012**, signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, **Licenciado Benjamín Gállegos Segura**, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa antes citada, a esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que el signatario de la Iniciativa, **Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en uso de las facultades que les confieren los artículos **50 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero**, **126 fracción II**, **168**, **170 fracción IV**, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Núm. 286**, presenta para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa que nos ocupa.

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los **artículos 47 fracciones I, II, V de la Constitución Política del Estado de Guerrero**, **7**, **8 fracciones I, V**, **126**, **127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero**, en vigor; se encuentra plenamente facultado para

discutir y aprobar, en su caso, el presente Dictamen.

Esta Comisión, señala primeramente que el objetivo de una reforma es el de mejorar de fondo un sistema normativo; en este caso a la Ley Orgánica del Municipio Libre, por ello es obligación de esta Comisión dictaminar reformas que propicien el buen funcionamiento y fortalecimiento del Municipio Libre; que permita el alcance de un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad y sobre todo del mejoramiento en la administración del mismo.

Derivado de lo anterior, la reforma solicitada suscrita por el **Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, donde pretende **ADICIONAR EL ARTICULO 78 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE SE ACOTEN LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE CONVENIOS ANTE LOS DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES y ADMINISTRATIVOS EN LA ENTIDAD**, de origen se encuentra planteada de manera equívoca, ya que si bien es cierto los Síndicos Procuradores son los encargados de representar y cuidar el patrimonio del Ayuntamiento, también lo es que hay una responsabilidad solidaria por parte de todos los miembros de cuidar el mismo, en ese sen-

tido la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con la finalidad de poder proyectar el interés del legislador de manera objetiva, señala que el espíritu de la reforma es el de cuidar y acotar los actos de los representantes populares y funcionarios municipales, que deberían defender dentro del marco de lo ético y de lo legal la hacienda municipal, por lo que resulta de manera urgente, tal y como lo pretende el legislador, establecer las reglas que acoten a los funcionarios públicos, sobre la adecuada suscripción de los convenios que a nombre de los Ayuntamientos se realicen ante las diversas entidades jurisdiccionales y administrativas, de lo anterior se desprende que si bien es cierto no se adicionará como lo señala el legislador, también lo es que se adicionará conforme al espíritu de la ley, que contendrá los mismos elementos objetivos que ayudarán a proteger el patrimonio de los Ayuntamientos; de lo anterior existe un criterio jurisprudencial que nos permite avalar la modificación, misma que se transcribe para los efectos legales conducentes:

**LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN. -**

La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.<sup>1</sup>

Por ello, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación a fin de una mejor ilustración al criterio del Pleno de este H. Congreso del Estado de Gue-

---

<sup>1</sup> Octava Época. Registro 900345, Instancia: Pleno Jurisprudencia. Apéndice 2000. Tomo I, Const. Jurisprudencia SCJN, Constitucional, Tesis 349, P. 399.

rrero, transcribe la exposición de motivos que de manera conjunta se realizó en pro de dicha iniciativa:

"El tema de la representación legal en los municipios y de las consecuencias jurídicas de dicha representación está perfectamente delimitado en el marco legal aplicable a la ley de la materia, sin embargo es de acuerdo a las recientes prácticas lesivas a los intereses patrimoniales de los Ayuntamientos realizadas por quien originariamente debían defender dentro del marco de lo ético y de lo legal la hacienda municipal, hacen que esta Soberanía realice cuidadosamente una adecuación al marco legal existente.

Ya que, dentro de la actual entrega-recepción de los actuales ediles se han denunciado públicamente el saqueo que han sido objeto los bienes de la administración pública municipal, resultando gravemente el desarrollo de la administración de los gobiernos electos, por el cumplimiento de convenios firmados unilateralmente por Síndicos Procuradores y de apoderados legales, quienes abusando ilegalmente de la representación legal que ostentaron, transigieron altas cantidades de dinero ante las autoridades laborales de la entidad, lo que ha redundado en perjuicio del erario público, del pago de salarios y de la operatividad de los programas sociales que por ley

se tienen que realizar, por lo que resulta urgente acotar los límites del contenido de los convenios que a nombre de los Ayuntamientos se realicen ante las diversas entidades jurisdiccionales.

Para ello, no debe olvidarse que el inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades a las Legislaturas Estatales para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos; tales son las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal y la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

En este sentido, la propuesta legislativa que se pone a consideración del pleno, gira alrededor de la necesidad de que en cada caso, que exista la condición de que los Ayuntamientos realicen ciertos actos procesales o impliquen la afectación del erario público, quien ostente la representación legal, deberá contar con la aprobación del cabildo, para su eficacia jurídica.

Eliminando así, el abuso en la interpretación normativa respecto a los límites en materia de convenios de quien ostente la representación legal de los Ayuntamientos; y, por otro

lado, delimita los actos procesales en que exista la posibilidad de afectación patrimonial, sin conocimiento del Cabildo."

Que en sesiones de fecha 25 de marzo y 16 de abril del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 166, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ÚNICO.**- Se adiciona la fracción IX del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 70.-...**

**I a la VIII.-...**

**IX.**- Los integrantes de los Ayuntamientos y los apoderados legales, no podrán desistirse, transigir o comprometerse en árbitros, así como celebrar convenios que afecten bienes o derechos municipales, sin la autorización que para cada caso, le otorgue las dos terceras partes del cabildo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.**- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**  
**ANTONIO GASPAR BELTRÁN.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 166, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**LIC.ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.**

Rúbrica.

---

---

---